

REFORMA 17

Reforma de 31 de diciembre de 1981.

Gaceta 145

ARTÍCULO 65.- Ejecutoriada la sentencia que ordene la retención o cambio de nombre, se expedirá una copia certificada de la parte resolutive al Encargado del Registro Civil que corresponda, para que levante el acta y proceda en los términos del artículo 676, respecto del acta de nacimiento, de matrimonio o de cualquier otra especie que afecte o haya determinado la composición del nombre de que se trate. La resolución será publicada en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 69.- Las Oficinas del Registro Público a las que corresponda inscribir la constitución o modificación de las sociedades o personas morales, llevarán un libro en el que se registrarán las resoluciones que afecten en nombre de éstas, debiendo además, correr nota al margen de la inscripción donde consta el registro de la constitución o modificación. La inscripción servirá de norma para resolver todas las controversias que se susciten sobre prelación en el derecho a usar un nombre controvertido.

ARTÍCULO 70.- Es libre el derecho de toda persona física para adoptar y usar exclusivamente seudónimos, anagramas o lemas; pero nadie podrá tener más de uno a la vez. No es necesario el registro de éstos y en las controversias de prelación y demás que sobre el uso exclusivo de aquellos se susciten, se atenderá a quien primero lo haya utilizado.

ARTÍCULO 72.- La adopción de un seudónimo, anagrama o lema, impone quien lo hace la obligación de conservarlo.

ARTÍCULO 97.- El matrimonio celebrado fuera del Estado, y que sea válido con arreglo a las leyes del lugar en que se contrajo, surtirá sus efectos civiles en la entidad.

ARTÍCULO 126.- Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el Tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al Encargado del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que haga la anotación en la forma respectiva y forme el apéndice correspondiente.

ARTÍCULO 311.- Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles y se procederá en los términos del artículo 666. el oficio del Registro Civil o el Notario que viole este precepto será suspendido en sus funciones por un año.

ARTÍCULO 315.- En ningún caso será permitida la indagación cuando tenga por objeto atribuir el hijo a quien, hombre o mujer, haya estado casado, en la época de la concepción, con persona extraña a la filiación, salvo que, en el caso del artículo 302, haya la sentencia ejecutoria a que en el mismo se contrae.

ARTÍCULO 655.- El Registro Civil se constituye con el Departamento del Registro Civil, su Archivo Estatal y las Oficialías necesarias para cada Municipio. El personal de estas dependencias será nombrado y removido por la Dirección General de Gobernación.

NOTA: Este artículo fue reformado con anterioridad el 19 de marzo de 1968, Gaceta 74.

ARTÍCULO 656.- Las actas del Registro Civil se asentarán en las formas especiales que elabore el Departamento del Registro Civil, quien las foliará y expedirá según las necesidades de cada Municipio. Es inexistente el acta levantada en forma distinta a la oficial, el Encargado que incurra en esta violación será destituido.

NOTA: Este artículo fue reformado con anterioridad el 8 de diciembre de 1960, Gaceta 146.

ARTÍCULO 657.- Para asentar las actas del Registro Civil en el Estado, habrán las siguientes formas: nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción e inscripción de las sentencias ejecutorias que declaren la asuencia, la presunción de muerte, la tutela, la incapacidad, la emancipación y habilitación de edad y as que signifiquen cambio, retención o modificación de nombre de personas físicas.

Las Oficialías llevarán un índice por cada una de estas formas.

ARTÍCULO 658.- Las formas se llevarán mecanográficamente por cuadruplicado. Los oficiales encargados del Registro Civil, entregarán un ejemplar al interesado, otro

quedará en el archivo de la Oficialía y los dos restantes los remitirá mensualmente al Departamento del Registro Civil, para que éste los envíe al Archivo Estatal y la Dirección General del Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación.
NOTA: Este artículo fue reformado con anterioridad el 18 de julio de 1968, Gaceta 86.

Las formas de defunción, ausencia e incapacidad, se llenarán por quintuplicado, enviándose el quinto ejemplar al Departamento del Registro Civil para su remisión a la Delegación Estatal del Registro Civil.

ARTÍCULO 661.- No podrá insertarse en las formas, ni por vía de hora o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en este Código.

ARTÍCULO 662.- Cuando los interesados no pueden concurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil, podrán solicitar que éste acuda al lugar donde se encuentre o podrán hacerse representar por mandatario especial con facultades expresas para el acto, mediante poder otorgado en escritura pública. El reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio sólo podrá hacerse personalmente.

ARTÍCULO 664.- Extendida en la forma el acta, será leída a los interesados y testigos por el Encargado del Registro Civil; la firmarán todos y si alguno no puede hacerlo se expresará debiendo estampar sus huellas y firmar a su ruego y nombre un tercero. También se expresará que el acta fue leída y quedaron conformes los interesados con su contenido.

ARTÍCULO 666.- Si un acto comenzado se entorpeciere porque las partes se nieguen a continuarlo o por cualquier otro motivo, se inutilizará la forma con la expresión "no paso", manifestándose por qué se suspendió; razón que deberán firmar el Encargado del Registro Civil, los interesados y los testigos.

No se hará raspadura alguna ni tampoco se borraré lo escrito. Cuando se cometa un error al llenar las formas, se seguirá el procedimiento que establece el párrafo anterior.

ARTÍCULO 667.- En todas las formas del Registro Civil se asentará la Clave Única de Registro de Población, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Población.

ARTÍCULO 668.- La falsificación de las formas o la inserción de circunstancias o declaraciones prohibidas por la Ley, causarán la destitución del Encargado, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

ARTÍCULO 672.- Los actos y actas del estado civil, que se relacionen con el Encargado del Registro, con su consorte o con los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por él, sino por la persona que, conforme a la Ley, deba sustituir al referido funcionario y en el caso de no haberla, el Oficial más próximo. La misma prohibición existe tratándose de parientes colaterales, consanguíneos o afines, dentro del segundo grado.

ARTÍCULO 676.- Todo acto del estado civil relativo a otro ya registrado, deberá insertarse, a petición de los interesados, el apéndice respectivo, que en el caso de no haberlo se formará. La misma inserción deberá hacerse cuando lo mande la autoridad judicial o lo disponga expresamente la Ley.

ARTÍCULO 677.- En todos los testimonios que se expidan, deberá anotarse la inserción que consta en el apéndice respectivo.

ARTÍCULO 678.- El Ministerio Público cuidará de que las formas del Registro Civil se llenen debidamente, inspeccionándolas en cualquier tiempo, para el efecto de hacer la consignación de los Encargados del Registro Civil que hubieren cometido delitos en el ejercicio de su encargo o de dar aviso al Director de Gobernación de las faltas en que hubieren incurrido esos empleados. La infracción de este precepto produce responsabilidad para el Ministerio Público, conforme a la Ley Orgánica de esta institución.

ARTÍCULO 682.- Las personas que estando obligadas a declarar el nacimiento, lo hagan fuera del término fijado, serán sancionadas con una multa de cincuenta a cien pesos, que impondrá la Autoridad Municipal del lugar donde se haya hecho la declaración extemporánea de nacimiento.

En la misma pena incurrirán las personas que no cumplan la obligación de dar aviso prevenido en el párrafo segundo del artículo anterior.

Cuando se pretenda inscribir a un mayor de siete años de edad, el Oficial Encargado solicitará las pruebas que indique el Departamento del Registro Civil, tendientes a comprobar los datos que deban asentarse en el acta.

ARTÍCULO 684.- El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan, sin que por motivo alguno puedan omitirse y la razón de si ha presentado vivo o muerto. Se tomará en el acta la impresión digital del presentado.

Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Encargado del Registro le pondrá nombre y dos apellidos haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

ARTÍCULO 685.- Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio, nacionalidad y edad acerca de la nacionalidad de los padres y de los abuelos del presentado al Registro.

Los testigos de que habla el artículo 690 declararán también acerca de la nacionalidad de los padres y de los abuelos del presentado al Registro.

ARTÍCULO 686.- En el acta de nacimiento del hijo nacido fuera de matrimonio, se hará constar el nombre, domicilio, nacionalidad y edad del progenitor que lo presente al Registro, o de ambos si los dos concurren. Concurriendo uno solo de ellos, se hará constar el nombre, domicilio, nacionalidad y edad de él solamente, sin que pueda hacerse mención ni alusión del nombre y demás datos del otro progenitor.

También se anotarán el o los nombres, domicilios y nacionalidad de los abuelos que correspondan al progenitor que se asiente en el acta, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 690.- En el acta de nacimiento se hará constar el nombre, domicilio, nacionalidad y edad de los testigos que intervengan.

ARTÍCULO 701.- Si al dar aviso de su nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción, en las formas respectivas.

ARTÍCULO 702.- Cuando se trate de parto múltiple se levantará un acta por cada uno de los nacidos. Las actas se relacionarán una con otra haciéndose constar las particularidades que los distinguen.

ARTÍCULO 707.- La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho a conforme a las disposiciones de

este Código; pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de quinientos a mil pesos que impondrá y hará efectiva la autoridad ante quien se haga valer el reconocimiento.

ARTÍCULO 708.- En el acta de reconocimiento hecha con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta poniendo en ella la anotación correspondiente.

ARTÍCULO 709.- Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el Encargado del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta al Encargado de la Oficina que haya registrado el nacimiento para que proceda conforme al artículo 676.

ARTÍCULO 712.- El acta de adopción contendrá el nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad y domicilio del adoptado, así como los nombres, domicilios, estado civil, nacionalidad y edad del o los adoptantes. En el acta se insertará la parte relativa de la resolución judicial, fecha de ésta y Tribunal que la dictó.

CAPÍTULO V.

De la inscripción de las sentencias ejecutorias

ARTÍCULO 715.- Las autoridades judiciales que declaren: la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la incapacidad, la emancipación y habilitación de edad y el cambio, retención o modificación de nombre de personas físicas, remitirán al Oficial del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la resolución ejecutoriada respectiva en el término de ocho días, para que se levante el acta correspondiente.

ARTÍCULO 716.- Cuando se trate de auto de discernimiento de la tutela, pronunciado y publicado éste en los términos que disponga el Código de Procedimiento Civiles, el tutor, dentro de setenta y dos horas de hecha la publicación presentará copia certificada del auto mencionado al Encargado del Registro, para que se levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

ARTÍCULO 717.- En la inscripción de las actas a que se refiere este capítulo, por ningún motivo dejará de anotarse el nombre, edad, sexo, estado, civil y nacionalidad de la persona de que se trate, los puntos resolutivos de la sentencia, fecha de ésta y tribunal que la dictó.

ARTÍCULO 718.- Además de los datos a que se refiere el artículo anterior, el acta de tutela contendrá:

I.- La clase de incapacidad por la que se haya deferido la tutela.

II.- El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela, así como del tutor y del curador.

III.- La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza o los datos que identifiquen a los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o prenda.

ARTÍCULO 719.- En los casos de emancipación por efectos del matrimonio no se formará acta separada; el Oficial del Registro Civil anotará las respectivas actas de nacimiento de los Cónyuges, procediendo conforme al artículo 676.

ARTÍCULO 720.- En las actas de emancipación por decreto judicial se insertará a la letra la resolución del Juez que autorizó la emancipación.

ARTÍCULO 721.- En los casos del artículo 576, el Ejecutivo del Estado, al promulgar el Decreto de la Legislatura que otorgue la habilitación de edad, remitirá un ejemplar de éste, al Encargado del Registro Civil del domicilio del habilitado, para que levante el acta respectiva, insertando a la letra el decreto. El habilitado cuidará del cumplimiento de este artículo, pudiendo presentar el mismo el decreto de habilitación.

ARTÍCULO 722.- Extendida cualquiera de las actas a que se refiere este Capítulo, se hará la inserción en la de nacimiento en los términos del artículo 676, observándose para el caso de que no exista en la misma Oficina del Registro, lo prevenido en el artículo 709.

ARTÍCULO 723.- La omisión del registro de tutela, emancipación o la habilitación de la edad, no quita a éstas sus efectos legales, pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 707.

ARTÍCULO 724.- Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la tutela, se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumió, se dará aviso al Oficial del Registro Civil por la autoridad que corresponda en el término de ocho días, para que proceda conforme al artículo 676.

CAPÍTULO VI

De las actas de matrimonio

ARTÍCULO 725.-.....

I.- Los nombres, los apellidos, edad, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de está;

II.-.....

III.-.....

ARTÍCULO 731.-.....

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II.-.....

III.- Los nombres, apellidos, nacionalidad y domicilio de los padres;

IV.-.....

V.-.....

VI.-La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el Oficial del Registro Civil en nombre de la Ley y de la Sociedad.

VII.-.....

VIII.- Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes y si lo son, en qué grado y en qué línea.

IX.-.....

Se imprimirán además, las huellas digitales de los contrayentes.

CAPÍTULO VII

De las actas de divorcio

ARTÍCULO 743.- El acta de divorcio expresará el nombre, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los divorciados, la fecha y lugar en que se celebró su matrimonio, la parte resolutive de la sentencia que haya decretado el divorcio y demás datos que especifique la forma respectiva.

CAPÍTULO VIII

De las actas de defunción

ARTÍCULO 745.- Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Encargado del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

ARTÍCULO 747.- El acta de defunción contendrá:

- I.- El nombre, apellido, edad, nacionalidad y domicilio que tuvo el difunto;
- II.- Estado civil, y su era casado, el nombre, apellidos y nacionalidad del cónyuge;
- III.- Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos; y si fueren pariente, el grado en que lo sean;
- IV.- Los nombres de los padres del difunto si se supieren;
- V.- La causa de la muerte y el destino que se dé al cadáver;
- VI.- Fecha, lugar y hora de la muerte, si se supieren y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta;
- VII.- El nombre, cédula profesional y domicilio del médico que certificó la defunción.

ARTÍCULO 750.- Cuando el Encargado del Registro Civil sospecha que la muerte fue violenta dará parte al Ministerio Público, comunicándoles todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte al Encargado del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y en

general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona. Siempre que se aduieran mayores datos, se comunicarán al Encargado del Registro Civil para que se haga la anotación en el acta y forme el apéndice respectivo.

ARTÍCULO 753.- Cuando alguno falleciere en lugar distinto al del registro de su nacimiento, se procederá en términos del artículo 709.

ARTÍCULO 757.- La exhumación de un cadáver para trasladarlo a otra fosa o cementerio, sólo procederá con la autorización del Encargado del Registro Civil que haya levantado el acta quien hará la inserción a que se refiere el artículo 676.

ARTÍCULO 758.- Cuando una autoridad ordene la exhumación y de ésta resulte que la causa de la muerte fue distinta a la anotada en el acta de defunción, se comunicará esta circunstancia al Oficial del Registro Civil que haya levantado el acta, para que proceda en los términos de la parte última del artículo anterior.

CAPÍTULO IX.

De la rectificación de las actas del Estado Civil

ARTÍCULO 759.- La rectificación o modificación de una acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente y el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

ARTÍCULO 760.- Cuando la rectificación tiende a enmendar yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales del acta asentada, el que tenga derecho a pedir su corrección podrá acudir ante el Oficial Encargado del registro Civil que corresponda quien oyendo al Ministerio Público acordará lo procedente. Si el acuerdo es negativo, el interesado deberá demandar la rectificación en juicio.

NOTA: Este artículo fue reformado con anterioridad el 29 de diciembre de 1979, Gaceta 156.

ARTÍCULO 764.- La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Encargado del registro Civil para que se haga la inserción y apéndice correspondiente, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

